AUTO NO. EPA-AUTO-0679-2024 DE MARTES, 28 DE MAYO DE 2024

"POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata de la empresa **URBANIZADORA MARVAL S.A.S** identificada con NIT. 830.012.053-3, en calidad de promotor y/o ejecutor de la obra desarrollada en la dirección Dg. 38 No. 83 B 141 de esta ciudad, la cual puede ser notificada a través de la dirección: Cr 29 No. 45 45 P 18 Ed Metropolitan, Bucaramanga, correo electrónico umv@marval.com.co - spaternina@marval.com.co y el teléfono 6333987, de acuerdo con la información contenida en el **Acta No. 61-2024** de fecha 23 de mayo de 2024 y en el Registro Único Empresarial Social (RUES).

III. HECHOS

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección a la obra mencionada el 23 de mayo de 2024. Como constancia de esa visita se levantó el **Acta No. 61-2024** de fecha 23 de mayo de 2024, por la cual, se impuso medida preventiva de **amonestación**.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN A LA OBRA

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el 23 de mayo de 2024, siendo atendida por el **SAMUEL PATERNINA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.450.921. Con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica el incumplimiento referenciado en el **Acta No. 61-2024** de fecha 23 de mayo de 2024, en los siguientes términos:

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 23 Mes: Mayo Año: 2024 Hora 8:50 am

Acta No. 61 - 2024

Radicado SIGOB: NA (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento) Radicado VITAL: NA

DEPENDENCIA: ARS ☐ FFRP ☐ VERTIMIENTOS ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Desarrollo de actividades constructivas jardin laurel	
Persona Natural o Jurídica: Urbanizadora Haín Valencia SA	Email: Spaternina@marval.com.co
Tipo y Número de Identificación: Nit: 8300120533	Teléfono: 3162724638
Dirección: Dg. 38 No. 83B-141 Hz C1	Georreferenciación: 10°23'39.966"N - 75°22'13.526"W
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 060-339221	Licencia Construcción: Res. 0052 - 2023/03/17 Res. 0116 17-05-2024 Curaduría N°2.

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Samuel Paternina Diaz Tipo y Número de Identificación: 1051450921

Calidad: Administrador: ☐ Propietario: ☐ Representante Legal: ☐ Otro: ☒ auxiliar Amb.

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

Desarrollo de actividades constructivas en marcadas en el proyecto jardin laurel, en las cuales se destacan actividades de acabados y urbanismo

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:

2.1 Suelo: Generacion de ECD

2.2. Hidrologia: No destaco

2.3. Atmósfera: Generacion de material particulado

3. ASPECTOS BIÓTICOS:

3.1. Flora: No destaco

3.2. Fauna: No destaco

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

Descripción:

El proyecto jardin laurel se encuentra realizando actividades de adecuaciones y acavados torre 3 y urbanismo con pin generado: 1-305-008 vigente hasta: 2024/05/15

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Descripción del hecho generador:

Desarrollo de actividades constructivas sin contar con el pin generador vigente

Descripción del vínculo causal:

Res. 0698/2019 Art. 5 Literal "c"

Pruebas recaudadas:

Descripción:

Registro Fotografico

Powered by CamScanner

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
	Versión: 1.0
	CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):

Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita	X	
Suspensión de obra o actividad		|
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		|
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		|
Se colocaron sellos		

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):

La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infrac materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoració importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	|
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	|
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	|

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)			
Reincidencia.	|	Cometer la infracción para ocultar otra.	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	|	Infringir varias disposiciones legales.	|
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	|	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	|
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	|	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	|
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	|	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada	|
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental: No fue posible determinar

Duración del hecho ilícito: — / — Fecha de inicio: — / — Fecha de Finalización: — / —

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la ... ambiental, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.

OBSERVACIONES

① tramitar ante este establecimiento la renovación del respectivo pin generador ② Adecuar los puntos de acopio de residuos solidos. ③ Realizar separacion diferenciada de los residuos segun el tipo de ReO. ④ Radicar las evidencias de estos cumplimientos al correo: atencionalciudadano@epacartagena.gov.co.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Laura Castro Loret - Asesora EXT / Eduardo Solury Orteg
Tipo y Número de Identificación: CC. 1143409710 / 72162885
Firma: [firma]

Nombre: Katherine Prada Sanchez 1143361813 Asesora EXT - STDS
Tipo y Número de Identificación:
Firma: [firma]

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Samuel Paternina Diaz
Tipo y Número de Identificación: 1061450921
Firma: [firma]

Powered by CamScanner

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1° y 7° del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2° de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4° y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

V. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de la medida preventiva, se incluyen como pruebas el **Acta No. 61-2024** de fecha 23 de mayo de 2024, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-01695-2024** de fecha 24 de mayo de 2024 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

VI. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

> *"(…) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

> *"ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".*

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el **Acta No. 61-2024** de fecha 23 de mayo de 2024.

VII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

> *"ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra".*

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 36 de la norma en mención, reitera:

> *"PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".*

VIII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta el **Acta No. 61-2024** de fecha 23 de mayo de 2024, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada la obra desarrollada en la dirección Dg. 38 No. 83 B 141 de esta ciudad, ejecutada por la empresa **URBANIZADORA MARVAL S.A.S,** identificada con NIT. 830.012.053-3, con ocasión al proyecto **JARDIN EL LAUREL**, se evidencia un

presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre Residuos de Construcción y Demolición, que a continuación se señalan:

> Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones"*, expedida por el EPA Cartagena:
>
> *"ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:*
>
> *(…) c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución".*
>
> *"ARTÍCULO 8: OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*
>
> *(…) j. No se deberá realizar ningún servicio de transporte de RCD si el Generador no está en posesión de la licencia de construcción y si no se encuentra debidamente registrado, como generador de RCD ante la autoridad ambiental.*
>
> *k. Una vez recolectados los RCD, el Transportador de RCD será Co-responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte".*

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de ***"AMONESTACION ESCRITA"***. Sobre esta medida preventiva, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.*

Que en el acta de imposición de medida preventiva se indicaron los requerimientos, consistentes en:

(…)

1. *Tramitar ante este establecimiento la renovación del respectivo PIN GENERADOR.*
2. *Adecuar los puntos de acopio de residuos sólidos.*
3. *Realizar separación diferenciada de los residuos según el tipo de RCD*
4. *Radicar las evidencias de estos cumplimientos al correo atenciónalciudadano@epacartagena.gov.co*

Que ello deberá ser cumplido por la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S.** como responsable de las obras ejecutadas, corrigiendo de esta forma las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva contenida en el **Acta No. 61-2024.**

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

> *"(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual*

que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (…)".

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias fotográficas de los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el **Acta No. 61-2024** de fecha 23 de mayo de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, a la obra desarrollada en la dirección Dg. 38 No. 83 B 141, de esta ciudad, ejecutada por la empresa **URBANIZADORA MARVAL S.A.S,** identificada con NIT. 830.012.053-3, con ocasión al proyecto **JARDIN EL LAUREL.**

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte dispositiva, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva **Acta No. 61-2024** de fecha 23 de mayo de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la obra desarrollada en la dirección Dg. 38 No. 83 B 141 de esta ciudad, ejecutada por la empresa **URBANIZADORA MARVAL S.A.S,** identificada con NIT. 830.012.053-3, con ocasión al proyecto **JARDIN EL LAUREL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Se le exhorta al **URBANIZADORA MARVAL S.A.S** para que cumpla con los siguientes requerimientos ordenados en el **Acta No. 61- 2024**, consistentes en:

"(…)
1. *Tramitar ante este establecimiento la renovación del respectivo PIN GENERADOR.*
2. *Adecuar los puntos de acopio de residuos sólidos.*
3. *Realizar separación diferenciada de los residuos según el tipo de RCD*
4. *Radicar las evidencias de estos cumplimientos al correo atenciónalciudadano@epacartagena.gov.co (…)"*

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta No. 61-2024** de fecha 23 de mayo de 2024 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-01695-2024** de fecha 24 de mayo de 2024 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la empresa **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3, a través de su Gerente General **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA** identificado con C.C. 13.832.694, mediante el correo electrónico umv@marval.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

VB/ Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo